

Santiago, primero de agosto de 2006

VISTOS Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, por Oficio N° 6.239, de 4 de Julio de 2006, la Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, modificatorio de la ley N° 19.913, que creó la Unidad de Análisis Financiero, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 93 N° 1 de la Constitución, ejerza el control de constitucionalidad tanto respecto del artículo 1° número 1, en lo relativo al párrafo segundo de la letra b), que se agrega en el artículo 2° de la ley N° 19.913, como con relación al número 8, en lo referente al artículo 24, nuevo, que se incorpora en la citada ley;

SEGUNDO: Que, el artículo 93 N° 1 de la Constitución establece que es atribución de este Tribunal: "Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación";

I

**NORMAS DE LA CONSTITUCIÓN QUE ESTABLECEN EL ÁMBITO DE LAS
LEYES ORGÁNICAS CONSTITUCIONALES APLICABLES AL CONTENIDO DEL
PROYECTO**

TERCERO: Que, el artículo 77, incisos primero y segundo, de la Carta Fundamental, señala:

“Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.

La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva.”;

CUARTO: Que, el artículo 38, inciso primero, de la Constitución, expresa “Una ley orgánica constitucional determinará la organización básica de la Administración Pública, garantizará la carrera funcionaria y los principios de carácter técnico y profesional en que deba fundarse, y asegurará tanto la igualdad de oportunidades de ingreso a ella como la capacitación y el perfeccionamiento de sus integrantes.”

II

NORMAS SOMETIDAS A CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

QUINTO: Que, el párrafo segundo de la letra b) del artículo 1° número 1 del proyecto dispone:

“Si los antecedentes a que se refiere este literal estuvieren amparados por el secreto o reserva, o deban requerirse a una persona no contemplada en el artículo 3° de esta ley, la solicitud deberá ser autorizada previamente por el ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, que el Presidente de dicha Corte designe por sorteo en el acto de hacerse el requerimiento. El ministro resolverá de inmediato, sin audiencia ni intervención de terceros. Tanto la solicitud de antecedentes amparados por el secreto o reserva que haga la Unidad, como la resolución del tribunal, deberán fundarse en hechos específicos que las justifiquen de los que se dejará expresa constancia en ambos documentos. Si la petición es rechazada, la Unidad de Análisis Financiero podrá apelar. La apelación será conocida en cuenta y sin más trámite por la sala de cuentas de la mencionada Corte, tan pronto se reciban los antecedentes. El expediente se tramitará en forma secreta y será devuelto íntegramente a la Unidad, fallado que sea el recurso”;

SEXTO: Que, la disposición transcrita en el párrafo anterior es propia de la ley orgánica constitucional a que alude el artículo 77 incisos primero y segundo de la Constitución, puesto que confiere nuevas atribuciones a los tribunales de justicia, como

igualmente, de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en atención a que difiere de las normas comprendidas en los artículos 13 y 14 de dicho cuerpo legal, motivo por el cual tiene, también por esta razón, carácter orgánico constitucional;

SÉPTIMO: Que, como puede observarse, el precepto en análisis, en su primera parte, no señala a qué antecedentes se refiere. Ante esta situación, una vez más, el Tribunal, siguiendo el principio de buscar la interpretación de las normas que permita resolver, dentro de lo posible, su conformidad con la Constitución, decide que la disposición en análisis es constitucional, sin perjuicio de lo que se indicará más adelante, en el entendido que los antecedentes a que alude en su primera frase son aquellos que la Unidad de Análisis Financiero solicite respecto de las personas que el propio precepto indica cuando, “con ocasión de la revisión de una operación sospechosa, previamente reportada a la Unidad o detectada por ésta en ejercicio de sus atribuciones” ellos “resulten necesarios y conducentes para desarrollar o completar el análisis de dicha operación” y los que deba recabar de acuerdo con la letra g) del artículo segundo de la Ley N° 19.913;

OCTAVO: Que el artículo 24 introducido a la Ley N° 19.913 por el número 8 del artículo 1° proyecto de ley en examen precisa:

“Artículo 24.- los afectados por resoluciones de la Unidad que se originen en el procedimiento sancionatorio reglado en esta ley, que estimen que éstas no se ajustan a derecho, podrán deducir reclamo en contra de las mismas, dentro del plazo de diez días, contado desde la notificación del acto, ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Las sanciones que impongan multa serán siempre reclamables y no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o que ésta haya sido resuelta.

Una vez acogido a tramitación, la Corte de Apelaciones dará traslado de la reclamación a la Unidad, otorgándole un plazo de diez días para formular sus observaciones, contado desde que se notifique la reclamación interpuesta.

Evacuado el traslado por la unidad, o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala.

La Corte podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días,

y deberá escuchar los alegatos de las partes si una de éstas los pide.

La Corte dictará sentencia dentro del término de quince días.

Contra la resolución de la Corte de Apelaciones se podrá apelar ante la Corte Suprema, dentro del plazo de diez días, la que conocerá en la forma prevista en los incisos anteriores.";

NOVENO: Que, dicho precepto es asimismo, propio de la ley orgánica constitucional a que se refieren los incisos primero y segundo del artículo 77 de la Carta Fundamental, en la medida que otorga nuevas facultades a los tribunales establecidos por la ley para ejercer jurisdicción;

III

OTRAS NORMAS ORGÁNICAS CONSTITUCIONALES CONTENIDAS

EN EL PROYECTO

DÉCIMO: Que, el artículo 2° del proyecto de ley remitido agrega, en el inciso final del artículo 1° del Decreto con Fuerza de Ley N° 707, de 1982, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, luego del punto aparte (.)que pasa a ser seguido (.), el siguiente párrafo:

“Asimismo, en las investigaciones seguidas por los delitos establecidos en los artículos 27 y 28 de la Ley N° 19.913, el Ministerio Público, con autorización del juez de garantía, otorgada por resolución fundada dictada en conformidad con el artículo 236 del Código Procesal penal, podrá requerir la entrega de todo antecedente relacionado con cuentas corrientes bancarias, incluidos, entre otros, sus movimientos completos, saldos, estados de situación y demás antecedentes presentados para su apertura, de personas, comunidades, entidades o asociaciones de hecho que sean objeto de la investigación.”;

DECIMOPRIMERO: Que, por su parte, el artículo 3° del mismo proyecto agrega el siguiente inciso final, en el artículo 154 del Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 1997, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos:

“Con todo, en las investigaciones seguidas por los delitos establecidos en los artículos 27 y 28 de la Ley N° 19.913, los fiscales del Ministerio Público, con autorización del juez de garantía, otorgada por resolución fundada dictada en conformidad con el artículo 236 del Código Procesal Penal, podrán requerir la entrega de todos los antecedentes o copias de documentos sobre depósitos, captaciones u otras operaciones de cualquier naturaleza,

de personas, comunidades, entidades o asociaciones de hecho que sean objeto de la investigación".;

DECIMOSEGUNDO: Que, pese a que la Cámara de Origen no ha sometido a control, como materia propia de ley orgánica constitucional, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 93 N° 1 de la Carta Fundamental, las disposiciones transcritas en los dos considerandos que preceden, este Tribunal debe entrar a examinar su constitucionalidad por la precisa razón de revestir ambas normas carácter orgánico constitucional, según se acreditará a continuación;

DECIMOTERCERO: Que, el artículo 77, incisos primero y segundo, de la Constitución Política, ya transcrito, confiere a una ley orgánica constitucional, entre otras materias, la determinación de "la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República.";

DECIMOCUARTO: Que, tanto los artículos 2° como 3° del proyecto de ley examinado confieren a los jueces de garantía una nueva atribución relacionada con las investigaciones que se sigan respecto de los delitos contemplados en los artículos 27 y 28 de la Ley N° 19.913.

Dicha facultad consiste en otorgar, por resolución fundada, la autorización previa, en conformidad al artículo 236 del Código Procesal Penal, para la entrega

de todo antecedente relacionado con cuentas corrientes, incluidos, entre otros, sus movimientos completos, saldos, estados de situación y demás antecedentes presentados para su apertura, de personas, comunidades, entidades o asociaciones de hecho que sean objeto de la investigación.

Idéntica autorización previa se requiere para la entrega de todos los antecedentes o copias de documentos sobre depósitos, captaciones u otras operaciones de cualquier naturaleza, de los mismos sujetos mencionados anteriormente. Como puede apreciarse, se trata de normas propias de la ley orgánica constitucional a que se refieren los incisos primero y segundo del artículo 77 de la Constitución Política.

Así lo entendió, también, la Corte Suprema, la que, en Oficio N° 126, de 11 de Octubre de 2005, destinado a evacuar la opinión que le exigía lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 77 de la Ley Fundamental, en relación con el proyecto de ley en examen, señaló que “por ser pertinente, atendida la norma constitucional, esta Corte emitirá su opinión sólo respecto de los artículos 2° y 3° del proyecto”;

DECIMOQUINTO: Que, por lo demás, cabe tener presente que este Tribunal ha procedido a examinar, preventivamente, la constitucionalidad de normas referidas a las mismas materias que se contienen en los artículos 2° y 3° del proyecto analizado en esta oportunidad, esto es,

relacionadas con la solicitud de entrega de antecedentes amparados por el secreto o la reserva en materia bancaria, previa autorización judicial, en las sentencias, de 4 de enero de 1995 (Rol N° 198), de 3 de septiembre de 2004 (Rol N° 417) y de 25 de Enero de 2005 (Rol N° 433), precisamente en razón de revestir el carácter de disposiciones propias de ley orgánica constitucional.

IV

NORMAS INCONSTITUCIONALES

DECIMOSEXTO: Que, el inciso segundo de la letra b) del artículo 1° N° 1 del proyecto remitido por la Cámara de Diputados dispone que:

“Si los antecedentes a que se refiere este literal estuvieren amparados por el secreto o reserva, o deban requerirse a una persona no contemplada en el artículo 3° de esta ley, la solicitud deberá ser autorizada previamente por el ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, que el Presidente de dicha Corte designe por sorteo en el acto de hacerse el requerimiento. El ministro resolverá de inmediato, sin audiencia ni intervención de terceros. Tanto la solicitud de antecedentes amparados por el secreto o reserva que haga la Unidad, como la resolución del tribunal, deberán fundarse en hechos específicos que las justifiquen de los que se dejará expresa constancia en ambos documentos. Si

la petición es rechazada, la Unidad de Análisis Financiero podrá apelar. La apelación será conocida en cuenta y sin más trámite por la sala de cuentas de la mencionada Corte, tan pronto se reciban los antecedentes. El expediente se tramitará en forma secreta y será devuelto íntegramente a la Unidad, fallado que sea el recurso”;

DECIMOSÉPTIMO: Que, en relación con la norma transcrita en el considerando precedente resulta necesario reiterar la doctrina sentada por este Tribunal en sentencia de 28 de Octubre de 2003 (Rol N° 389), con ocasión del examen preventivo de constitucionalidad del proyecto de ley que creó la Unidad de Análisis Financiero y modificó el Código Penal en materia de lavado y blanqueo de activos;

DECIMOCTAVO: Que, en dicha oportunidad, este Tribunal declaró que la dignidad a la cual se alude en el inciso primero del artículo 1° de la Constitución Política, que señala que “las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos”, es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados (considerando 17°). El Tribunal Constitucional español ha agregado, por su parte que “la dignidad representa uno de los fundamentos del orden político y de la paz social” (STC 181, de 2 de Noviembre de 2004);

DECIMONOVENO: Que, asimismo, este Tribunal realzó, en esa misma sentencia, la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, aseguradas en el artículo 19 N° 4 de la Carta Fundamental, como en lo que respecta a la inviolabilidad de las comunicaciones, garantizada en el N° 5 de esa misma norma, por la otra (considerandos 18° y 19°);

VIGÉSIMO: Que, sobre la base de los razonamientos recordados, esta Magistratura enfatizó, asimismo, que la privacidad, en sus variados rubros, por integrar los derechos personalísimos o del patrimonio moral de cada individuo, merecen reconocimiento y protección excepcionalmente categóricos tanto por la ley, como también por los actos de autoridad y las conductas de particulares o las estipulaciones celebrados entre éstos (considerando 20°);

VIGESIMOPRIMERO: Que, al mismo tiempo, este Tribunal ha afirmado que aún cuando el legislador, dentro de los límites y para las finalidades previstas en la Constitución, está habilitado para dictar normas que regulen el ejercicio de derechos como los referidos en los considerandos precedentes, no puede, al efectuar tal regulación, afectar la esencia o núcleo irreductible del derecho de que se trata, como tampoco imponerle

condiciones o requisitos que impidan su libre ejercicio o lo priven de la debida tutela jurídica (considerando 22°);

VIGESIMOSEGUNDO: Que, en esta línea de razonamiento, al disponer el proyecto de ley en examen que tratándose de la autorización previa de un ministro de Corte de Apelaciones de Santiago para que la Unidad de Análisis Financiero requiera antecedentes amparados por el secreto o reserva, o que provengan de personas no contempladas en el artículo 3° de la Ley N° 19.913, "El ministro resolverá de inmediato", se configura una situación que se opone a la dedicación y reflexión indispensables que un asunto de naturaleza tan delicada y compleja, como es autorizar una excepción a la reserva o al secreto de determinados antecedentes, amerita por parte del órgano que ha de cumplir el control heterónimo fundamental para asegurar el debido resguardo de los derechos involucrados.

Lo anterior, porque, tal como la misma norma analizada precisa "Tanto la solicitud de antecedentes amparados por el secreto o reserva que haga la Unidad, como la resolución del tribunal, **deberán fundarse en hechos específicos que las justifiquen** de los que se dejará expresa constancia en ambos documentos". De ello se deriva, precisamente, que el Ministro de Corte de Apelaciones que ha de otorgar la autorización previa para

el examen de los antecedentes a que alude la primera parte del inciso segundo de la letra b) que se agrega al artículo 2° la Ley N° 19.913, debe realizar un examen acabado y minucioso de los antecedentes que se relacionan con una operación sospechosa. Lo anterior con el objetivo de verificar que se cumplen los supuestos que justifican hacer una excepción al secreto o la reserva. Dichos supuestos no pueden ser otros que los que se desprenden del artículo 1° de la Ley N° 19.913, esto es, la necesidad de prevenir e impedir la utilización del sistema financiero y de otros sectores de la actividad económica, para la comisión de alguno de los delitos descritos en el actual artículo 19 de ese mismo cuerpo legal;

VIGESIMOTERCERO: Que, en este mismo sentido, en la sentencia de 3 de septiembre de 2004 (Rol N° 417) ya citada precedentemente, este Tribunal declaró inconstitucional la norma del proyecto de ley que reguló el sistema de inteligencia del Estado y creó la Agencia Nacional de Inteligencia, en que otorgaba al magistrado encargado de autorizar alguno de los procedimientos especiales de obtención de información, contemplados en su Título V, un plazo de 24 horas siguientes a la presentación de la solicitud respectiva, para conceder dicha autorización. En dicha oportunidad, esta Magistratura declaró que ese lapso “evidentemente, no le permite examinar los antecedentes que le han sido

suministrados, con la dedicación indispensable para dictar la resolución razonada en un asunto tan grave y complejo, como tampoco ordenar que se le presenten informaciones adicionales con las cuales, y tras la apreciación que se requiere para obrar con sujeción al proceso justo, le sea realmente posible pronunciarse con rigor y objetividad" (considerando 28°);

VIGÉSIMOCUARTO: Que, con el mérito de lo relacionado, debe ser declarada la inconstitucionalidad de la frase "de inmediato", contenida en el inciso segundo de la letra b) del N° 1 del artículo 1° del proyecto de ley sometido a control;

VIGESIMOQUINTO: Que, a diferencia de lo resuelto en el considerando anterior, este Tribunal no objetará la constitucionalidad del procedimiento referido a la autorización judicial previa, a que se refiere el inciso segundo de la letra b) del N° 1 del artículo 1° del proyecto de ley en análisis, en el entendido que la exigencia de que tanto la solicitud de antecedentes amparados por el secreto o reserva como la resolución del respectivo Ministro de Corte de Apelaciones se han de basar en "hechos específicos que la justifiquen", lo que ha de servir de fundamento preciso para perseguir las responsabilidades que la actuación eventualmente ilegal o arbitraria de la Unidad de Análisis Financiero pueda originar en perjuicio de los derechos de las personas o

entidades afectadas, en ejercicio de las facultades que le confiere la aludida letra b) que se introduce en el artículo 2° de la Ley N° 19.913;

VIGESIMOSEXTO: Que, para entender que el procedimiento consignado en el inciso segundo de la letra b, que se incorpora en el artículo 2° de la Ley 19.913 analizado en el considerando precedente es constitucional, este Tribunal ha tenido además presente la responsabilidad fundamental que le asiste a las magistraturas que establece la ley en orden a asegurar **el pleno respeto de los derechos y garantías que la Constitución consagra** tal y como se desprende de los artículos 1° inciso cuarto, 5° inciso segundo y 38 inciso segundo de la Constitución;

VIGESIMOSEPTIMO: Que, en ese mismo orden de consideraciones, resulta preciso afirmar que el irrestricto respeto de los derechos fundamentales, en el marco de sus límites legítimos, constituye un imperativo derivado de la observancia del principio de supremacía constitucional que obliga a todos los órganos del Estado, según lo preceptuado en el artículo 6° inciso primero del Código Político. Este imperativo se extiende a este Tribunal, muy especialmente cuando ejerce la atribución que le confiere el artículo 93, en sus numerales 6 y 7 de la Carta Fundamental;

VIGESIMOCTAVO: Que, el artículo 2° del proyecto de ley sometido a control por parte de este Tribunal señala:

“Agrégase, en el inciso final del artículo 1° del Decreto con Fuerza de Ley N° 707, de 1982, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, luego del punto aparte (.) que pasa a ser seguido (.), el siguiente párrafo:

Asimismo, en las investigaciones seguidas por los delitos establecidos en los artículos 27 y 28 de la Ley N° 19.913, el Ministerio Público, con autorización del juez de garantía, otorgada por resolución fundada dictada en conformidad con el artículo 236 del Código Procesal penal, podrá requerir la entrega de todo antecedente relacionado con cuentas corrientes bancarias, incluidos, entre otros, sus movimientos completos, saldos, estados de situación y demás antecedentes presentados para su apertura, de personas, comunidades, entidades o asociaciones de hecho que sean objeto de la investigación.”;

VIGESIMONOVENO: Que, tal como se argumentó en los considerandos 12° y siguientes de la presente sentencia, la norma transcrita precedentemente tiene el carácter de orgánica constitucional, por incidir en las materias señaladas en el artículo 77 incisos primero y segundo de la Constitución;

TRIGÉSIMO: Que, de acuerdo al Oficio N° 6263 , de la Cámara de Diputados, de 18 Julio de 2006, acompañado a los autos, a requerimiento de este Tribunal, el artículo 2° del proyecto de ley examinado, no fue aprobado, en sus diversos trámites constitucionales, por los cuatro séptimos de los Diputados y Senadores en ejercicio, quórum que exige el artículo 66, inciso segundo de la Constitución, para la aprobación, modificación o derogación de una norma propia de ley orgánica constitucional;

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, aún cuando en la especie y, tal como se consigna en el considerando decimocuarto de esta sentencia, se ha cumplido el requisito previsto en el inciso segundo del artículo 77 de la Carta Fundamental, en el sentido de oír previamente a la Corte Suprema cada vez que se modifiquen las disposiciones de la ley orgánica constitucional sobre organización y atribuciones de los tribunales, ello no impide concluir que el requisito de quórum indispensable para aprobar o modificar una ley orgánica constitucional, consignado en el artículo 66 inciso segundo de la Constitución, no ha sido igualmente observado;

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, tal como ha ocurrido en otros pronunciamientos previos de este Tribunal, como es el caso de las sentencias de 7 de marzo de 1994 (Rol N° 184), de 11 de junio de 1996 (Rol N° 236) y de 27 de enero

de 1997 (Rol N° 251), cuando no se cumple el requisito de quórum indispensable para aprobar o modificar una ley orgánica constitucional, se origina un vicio que amerita su declaración de inconstitucionalidad;

TRIGESIMOTERCERO: Que, por su parte, el artículo 3° del proyecto de ley analizado indica:

“Agrégase, el siguiente inciso final, en el artículo 154 del Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 1997, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos:

Con todo, en las investigaciones seguidas por los delitos establecidos en los artículos 27 y 28 de la Ley N° 19.913, los fiscales del Ministerio Público, con autorización del juez de garantía, otorgada por resolución fundada dictada en conformidad con el artículo 236 del Código Procesal Penal, podrán requerir la entrega de todos los antecedentes o copias de documentos sobre depósitos, captaciones u otras operaciones de cualquier naturaleza, de personas, comunidades, entidades o asociaciones de hecho que sean objeto de la investigación.”;

TRIGESIMOCUARTO: Que, tal como se señaló en los considerandos decimosegundo y siguientes de la presente sentencia, la norma transcrita precedentemente tiene el carácter de orgánica constitucional, por incidir en las materias señaladas en el artículo 77 incisos primero y segundo de la Constitución;

TRIGESIMOQUINTO: Que, por las mismas razones consignadas en los considerandos vigesimonoveno a trigesimosegundo de esta sentencia, el aludido artículo 3° del proyecto de ley examinado, adolece de un vicio de inconstitucionalidad.

Y, VISTO, lo prescrito en los artículos 1° incisos primero y cuarto, 5° inciso segundo, 6° inciso primero, 19° N°s 4, 5 y 26, 38 inciso segundo, 66° inciso segundo, 77°, incisos primero y segundo, 93° N°s 1, 6 y 7 e inciso segundo, y lo dispuesto en los artículos 34 al 37 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, de 19 de Mayo de 1981,

SE DECLARA:

1. Que el precepto comprendido en el N° 8 del artículo 1° del proyecto remitido, en cuanto incorpora un nuevo artículo 24 a la Ley N° 19.913, es constitucional.
2. Que el precepto comprendido en el inciso segundo de la letra b) del N° 1 del artículo 1° del proyecto remitido, sin perjuicio de lo que se indica en el N° 3, es constitucional en el entendido de lo señalado en el considerando séptimo de esta sentencia; como también de que la exigencia de que tanto la solicitud de antecedentes amparados por el secreto o reserva como la resolución del respectivo Ministro de Corte de Apelaciones que la autoriza, se han de basar en "hechos

específicos que la justifiquen”, lo que ha de servir de fundamento preciso para perseguir las responsabilidades que la actuación eventualmente ilegal o arbitraria de la Unidad de Análisis Financiero pueda originar, en perjuicio de los derechos de las personas o entidades afectadas en ejercicio de las facultades que confiere la norma analizada. Ello, teniendo presente, además, la responsabilidad fundamental que le asiste a las magistraturas que establece la ley en orden a asegurar el pleno respeto de los derechos y garantías que la Constitución consagra, imperativo derivado, en última instancia, del respeto al principio de supremacía constitucional que obliga a todos los órganos del Estado, incluido este propio Tribunal, todo ello de acuerdo a lo señalado en los considerandos vigesimoquinto a vigesimoséptimo.

3. Que, en relación con la misma norma señalada en el numeral precedente, se declara que la frase “de inmediato” es inconstitucional y, en consecuencia, debe eliminarse de su texto.
4. Que las disposiciones contempladas en los artículos 2° y 3° del proyecto examinado son inconstitucionales y deben eliminarse de su texto.

Acordada, en cuanto a los fundamentos vigésimo octavo a trigésimo quinto, y a la consecuente declaración de inconstitucionalidad de los artículos segundo y tercero del proyecto, con el voto en contra de los ministros señores Juan Colombo Campbell, Mario Fernández Baeza y Marcelo Venegas Palacios, por las siguientes consideraciones:

1º) Que el artículo 93, número uno, de la Constitución Política, establece como atribución de esta Magistratura la de ejercer el control de constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales.

Indudablemente tienen este carácter las que determinan las atribuciones de los tribunales de justicia de conformidad a su artículo 77, o las modifican o suprimen;

2º) Que, en armonía con lo preceptuado en el artículo ochenta y tres, inciso tercero, de la Carta Fundamental, el artículo 9 del Código Procesal Penal establece que toda actuación del proceso que privare a un imputado o a un tercero del ejercicio de los derechos que la Constitución asegura, o los restringiere o perturbare, requerirá de autorización judicial previa, y agrega, en consecuencia, cuando una diligencia de investigación pudiere producir uno de tales efectos, el fiscal deberá solicitar previamente **la autorización al juez de garantía**

3°) Que, a su vez, el artículo 70 del Código Procesal Penal, a propósito de "el tribunal", otorga expresa y precisamente competencia al juez de garantía para conocer y pronunciarse sobre las autorizaciones judiciales previas que solicitare el ministerio público para realizar actuaciones que privaren, restringieren o perturbaren el ejercicio de derechos asegurados por la Constitución, estableciendo así una regla de competencia de carácter general del sistema procesal penal;

4°) Que además, el artículo 236 del mismo Código dispone que el fiscal podrá solicitar al juez de garantía, aún antes de la formalización de la investigación y sin previa comunicación al afectado, la autorización para practicar las diligencias antes señaladas;

5°) Que el derecho a la honra y a la protección de la vida privada está asegurado por la Constitución, por lo que facultar al ministerio público para investigar cuentas corrientes y otras operaciones bancarias de personas, comunidades, entidades o asociaciones de hecho que sean objeto de una investigación, constituye uno de los casos en que de acuerdo a los citados artículos 83, inciso tercero, de la Constitución, y 9 y 70 del Código Procesal Penal, estamos enfrentados a una actuación que puede privar, o al menos restringir o perturbar derechos constitucionales del imputado, lo que hace necesaria la intervención jurisdiccional previa, criterio que comparte

el legislador, toda vez que así lo precisa en los artículos 2° y 3° del proyecto de ley;

6°) Que las aludidas normas, que no fueron sometidas a control previo por la Cámara de Diputados, agrega, la primera, al Decreto con Fuerza de Ley que fija el texto refundido de la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, un precepto que faculta al ministerio público, previa autorización del juez de garantía, en los procesos a que se refieren los delitos tipificados por los artículos 27 y 28 de la Ley 19.913, para requerir la entrega de antecedentes especificados en el referido artículo 2°, que se encuentra reproducido en la parte expositiva de esta sentencia. El énfasis en esta disposición está puesto en la excepción al secreto a que están obligados los bancos y no a la competencia del juez de garantía, lo que confirma lo razonado en los motivos precedentes;

7°) Que lo mismo hace, y con igual énfasis, el artículo 3° al adicionar una disposición semejante al Decreto con Fuerza de Ley número 3, Ley General de Bancos;

8°) Que fluye nítidamente de las consideraciones anteriores que la competencia que ratifican los citados artículos 2° y 3°, sin modificarla, ya la tiene el juez de garantía en virtud de las disposiciones invocadas. Por lo tanto, su reiteración en el proyecto no hace más que confirmar, mediante su mención expresa en las leyes

especiales que regulan el secreto bancario, esta competencia del juez de garantía para autorizar al ministerio público la práctica de diligencias que afecten a derechos asegurados por la Constitución, tratándose específicamente de los delitos creados por la Ley número 19.913, lo que la exime del necesario control de constitucionalidad por parte de esta Magistratura. Consideran finalmente los disidentes, que en la especie las disposiciones contenidas en los artículos 2° y 3° del proyecto no se encuentran comprendidas en los casos en que, conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, ha procedido a controlar disposiciones que no han sido sometidas expresamente a su conocimiento, y declarar, en su caso, inconstitucionalidades de forma, como lo es su aprobación sin cumplir el quórum exigido para las leyes de tal rango;

9°) Que, por último, debe tenerse presente que el texto actual del inciso final del artículo 154 de la Ley General de Bancos fue introducido por la Ley número 19.806, que fue sometida a control de constitucionalidad previo mediante el rol 349. En dicho proceso, la norma en comento no fue enviada a control, y esta Magistratura omitió considerar en la sentencia que la misma fuere o no materia de ley orgánica constitucional.

Redactó la sentencia la ministra señora Marisol Peña Torres, y la disidencia sus autores.

Devuélvase el proyecto a la Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

Rol N° 521

Pronunciada por el Excelentísimo Tribunal Constitucional, integrado por su presidente don José Luis Cea Egaña y los ministros señores Juan Colombo Campbell, Raúl Bertelsen Repetto, Hernán Vodanovic Schnake, Mario Fernández Baeza, Marcelo Venegas Palacios, señora Marisol Peña Torres y Enrique Navarro Beltrán. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, don Rafael Larrín Cruz.